

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Sábado 21 de Diciembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden para que continuen los arrendamientos de arbitrios de Voluntarios Realistas que no puedan rescindirse, con aplicacion de su producto á cubrir las cargas municipales.

Intendencia y Subdelegacion de Propios de la Provincia de Valladolid. — Por el Ilmo. Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 6 de este mes se me ha comunicado la Real orden siguiente:

„El Excmo. Señor. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 3 del actual la Real orden siguiente. — Ilmo. Señor. — El Intendente de Cuenca ha hecho presente á este Ministerio las dificultades ocurridas á varios pueblos al dar cumplimiento á la Real orden de 26 de Octubre último que extingue los arbitrios de Realistas, en cuanto á la rescision de diferentes arrendamientos sobre objetos de consumo, aprovechamientos de terrenos, y acotamientos de pastos; y asimismo preguntaba el Intendente qué destino debia dar á las cantidades recaudadas y que se recaudasen por el mencionado arbitrio. Enterada de todo S. M. la REINA Gobernadora, y consultando su Real ánimo los mas justos y sencillos medios de que se observe lo pactado, sin que dejen de experimentar los pueblos todo el beneficio que su soberana consideracion se propuso dispensarles, se ha servido resolver, por punto general, que continúen los arrendamientos cuya naturaleza impida que se rescindan desde luego, por no haber prorrateo de tiempo ni de dinero, sin lesion de alguna de las partes, y que sus productos, asi como los fondos existentes en la actualidad, se destinen á cubrir las cargas municipales de los respectivos pueblos, aplicándolos, si para esto no fuesen necesarios, para menos repartir de las contribuciones reales; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esa Direccion y las demas autoridades del ramo de Propios procuren que esta determinacion no sirva en manera alguna de pretexto para que continúen los arrendamientos que hayan podido cesar inmediatamente. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. —



La inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo."

Lo traslado á V. para su puntual y exacta observancia, cuidando de que los réndimientos de los arbitrios que por sus circunstancias no se hayan podido rescindir sus arrendamientos, continuen estos hasta la conclusion del año, y que sus productos, asi como las existencias que de ellos hubiere, se apliquen para cubrir las cargas municipales si los fondos de Propios no alcanzasen para ello, ó en otro caso para menos repartimiento de las contribuciones Reales, segun S. M. ordeña, cargándose de los que sean en las cuentas respectivas, y acompañando á ellas testimonio que acredite lo que por dicha razon corresponda para justificarlo. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Diciembre de 1833; = Pedro Dominguez. = Señores Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de.....

Don Vicente Genaro de Quesada, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan general de Castilla la Vieja, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid y Subdelegado general de Policía, &c. &c. &c.

Deseando S. M. la REINA Gobernadora manifestar su maternal generosidad en favor de los que aun extraviados continuan en la rebelion, ha tenido á bien por Real orden de 14 del actual prorrogar el término de los indultos concedidos, por veinte dias, y con arreglo á lo que en ella se previene, en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El artículo 2.º del Bando de 3 de Noviembre que señalaba el término de quince dias á los revolucionarios que se restituyesen á sus hogares para ser indultados, se prorroga por el de veinte mas, contados precisamente desde la fecha del presente, que es el de la publicacion de esta gracia soberana en esta capital.

Art. 2.º Serán admitidos á este indulto todas y cualesquiera personas de las que aun puedan hallarse en compañía de los rebeldes, ó se hallen ocultos: para obtenerlo deberán presentarse á la Autoridad local del pueblo desde donde verificaron su salida, á quien entregarán armas, municiones, uniformes y cualesquiera otra divisa militar, monturas, caballos, sean ó no de marca ó de su pertenencia.

Art. 3.º Las Justicias de todos los pueblos quedan autorizadas para admitir al indulto los comprendidos en él y que lo soliciten. Si para cumplir lo que se previene en el artículo anterior se les presentase alguno que no hubiese verificado desde él su salida, les recogerán armas, caballos y demas, habilitándoles de pasaportes, marcándoles los tránsitos, y por solo el tiempo indispensable para llegar al de la residencia de donde salieron á la rebelion; y no se entenderá conseguido el indulto hasta que se presenten á la Autoridad de aquellos.

Art. 4.º Los cabecillas Cura Merino, Balmaseda, Cuevillas, Villalobos, Landeras, Cuadrado, Caraza, Don Basilio García y los individuos de sus juntas, llamadas de gobierno, quedan exceptuados de este indulto.

Art. 5.º Al que presente á cualquiera de los expresados cabecillas, ademas de concederle el indulto, si lo necesitare, se abonarán por el primero 10.000 rs.: 5.000 por el segundo, tercero y cuarto: 2.000 por los restantes; y 1.000 por los demas Gefes que les acompañan, siempre que estos últimos no se presenten á disfrutar del indulto.

Art. 6.º Los Comandantes de las columnas y tropas del Gobierno de S. M. harán pasar por las armas á todos y cualesquiera de los que, no acogiéndose á este indulto, sean aprehendidos, sin darles mas tiempo que el preciso para prepararse á morir como cristianos, que no excederá de cuatro horas.

Art. 7.º Todos los que se presenten ó se hayan presentado á disfrutar del indulto, se entiende solo de las penas corporales en que por el acto de la rebelion incurrieron, pero quedan responsables de los robos, atentados ó crímenes particulares que hayan podido cometer, por los cuales se les formará por separado la correspondiente causa, no pudiendo ninguno de los individuos indultados volver á egercer el destino ó cargo que antes obtenian sin expresa Real orden, segun se previene en el artículo 5.º de la circular de 1.º del presente.

Art. 8.º Considerando que los cabecillas rebeldes andan acompañados de tres ó cuatro, y el que mas de diez y seis á veinte, los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de los pueblos por donde transiten, y no los rechazasen á viva fuerza, serán separados los primeros de sus destinos sino manifiestan ostensiblemente decision, carácter y firmeza en sus providencias, y castigados los demas individuos de Ayuntamiento con la multa de 300 ducados, que pagarán estos y aquellos, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

Art. 9.º Todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos que sean morosos en dar los oportunos partes, ó auxilios á los rebeldes facilitándoles medios de subsistencia para ellos ó sus caballos, ó cualquiera guia ó propio, incurrirán en la multa de 100 ducados.

Art. 10. Las Autoridades de todas clases quedan encargadas bajo su mas estrecha responsabilidad de la egecucion del presente Bando. Dado en Valladolid á 18 de Diciembre de 1833. = Vicente de Quesada.

Subdelegacion principal de Policia de la Provincia de Valladolid = Las Justicias de los pueblos del Partido de la Capital concurrirán á liquidar la cuenta de los documentos expendidos en el presente año á la Contaduría de esta principal en el término que prefija la Instruccion general de Contabilidad, y á recoger los documentos para

el año de 1834; en la inteligencia que de no verificarlo tomaré las providencias oportunas contra los morosos. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Diciembre de 1833. = Indalecio de Almansa. = Señores Justicia y Ayuntamiento de los pueblos del Partido de esta Capital.

El Martes 17 del corriente el M. N. Ayuntamiento de esta Ciudad celebró honras en la Santa Iglesia Catedral por el alma del REY nuestro Señor DON FERNANDO VII. (Q. E. B. G.), con asistencia del Real Acuerdo, Corporaciones y personas que está en costumbre. Para dar mas solemnidad al acto, el Excmo. Señor Obispo de esta Diócesis celebró de pontifical, y acabada la Misa dijo la Oracion fúnebre uno de los Prebendados. Desde las seis hasta las nueve de la mañana concurrieron sucesivamente á dicha Iglesia las Comunidades religiosas á celebrar el oficio de difuntos. El todo de la funcion correspondió á lo grandioso y digno del objeto.

El Viernes 20 del mismo las celebró tambien en su Capilla la Real Universidad con el magestuoso decoro y piadosa ostentacion que era digna de este Cuerpo literario, habiendo tenido la correspondiente Oracion fúnebre uno de los Doctores de ella. Asistió, previo convite, el Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis: una comision del Real Acuerdo: otra del M. N. Ayuntamiento; y otra del Cabildo Eclesiástico: varios Titulos de Castilla y Generales de Ejército: Gefes de Cuerpos y Oficinas: Comunidades religiosas, y un lucido cuerpo escolar en cuanto de ello era susceptible la Capilla. En la parte anterior del zócalo del Catafalco, que con adornos é insignias Reales se levantaba magestuosamente en medio de ella, y con alusion á la honra dispensada por el difunto Monarca á la Universidad, visitándola en 1828 á su regreso de Cataluña, y asistiendo personalmente á un grado de Doctor conferido á uno de los Catedráticos de la misma, se leía este dístico comprensivo de dos rasgos de gratitud y sentimiento:

Quem nuper reducem ;heu! miravit Pintia Regem,

Extinctum luget: numina sunt pia.

En la parte posterior de dicho Catafalco se leía este otro:

Sacro sub hoc tumulto Fernandum Pintia plangit:

Fle, pie, quem teneat non adimenda quies.

La espaciosa Capilla estaba convertida en una tumba, y en todo resaltaba el esmero con que esta ilustrada Corporacion ha querido dar cumplimiento al último deber hácia el mas querido de los Monarcas.

Noticias estadísticas sobre precios de granos, jornales y salud pública, segun el parte dado al Gobierno en 16 del corriente.

	Trigo. Faneg.	Centeno. Idem.	Cebada. Idem.	Vino. Cant.	Aceite. Arrob.	Jorna- les.	Salud pública.
Valladolid..	„	18.	14.	8.	60.	2½.	Estacional.
Tordesillas.	28.	16.	13.	3.	49.	3.	Idem.
Medina.....	27.	15.	13.	3½.	52.	4.	Buena.
Behavente..	27.	15½.	12.	7.	54.	2.	Idem.
Rioseco.....	26½.	14½.	10½.	11½.	60.	4.	Idem.
Peñafiel....	34.	15.	12.	3.	55.	2.	Estacional.
Puebla de Sanabria.}	39.	18.	16.	8.	55.	5.	Buena.

Valladolid Imprenta de Aparicio.